



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 008
Fijacion estado

Entre: **21/07/2021** y **21/07/2021**

67

Página: **1**

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300820170003800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	FLORIDA IDALI QUINTERO ROMAN	INSTITUTO DE DEPORTE, LA EDUCACION FISICA Y CRECREACIÓN-INDERHUIA	Actuación registrada el 19/07/2021 a las 14:29:14.	19/07/2021	21/07/2021	21/07/2021	01 LLAMAMIENTO
41001333300820170003800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	FLORIDA IDALI QUINTERO ROMAN	INSTITUTO DE DEPORTE, LA EDUCACION FISICA Y CRECREACIÓN-INDERHUIA	Actuación registrada el 19/07/2021 a las 14:39:18.	19/07/2021	21/07/2021	21/07/2021	02 LLAMAMIENTO
41001333300820170008500	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	SUZANA SANCHEZ LEYTON Y OTROS	COMPARTA EPS-S Y OTROS	Actuación registrada el 19/07/2021 a las 16:37:05.	19/07/2021	21/07/2021	21/07/2021	
41001333300820170009900	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	YUSTINA ESQUIVEL BUESAQUILLO Y OTROS	SOCIEDAD EMGESA S.A. Y OTROS	Actuación registrada el 19/07/2021 a las 16:41:13.	19/07/2021	21/07/2021	21/07/2021	
41001333300820190002600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MAURICIO POLANIA ARDILA Y OTROS	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACIONAL Y OTROS	Actuación registrada el 19/07/2021 a las 16:40:21.	19/07/2021	21/07/2021	21/07/2021	
41001333300820200001300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	IVAN SAPUY HOME Y OTROS	EMGESA S.A.E.S.P.	Actuación registrada el 19/07/2021 a las 15:12:12.	19/07/2021	21/07/2021	21/07/2021	EXP. ELECTRONIC
41001333300820200027000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ALBA MIRIAN PIAMBA Y OTROS	E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE ISNOS- HUILA	Actuación registrada el 19/07/2021 a las 16:39:13.	19/07/2021	21/07/2021	21/07/2021	
41001333300820200029300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	TERESA CASTAÑEDA DE PERDOMO Y OTROS	MUNICIPIO DE NEIVA- HUILA Y OTRO	Actuación registrada el 19/07/2021 a las 16:37:52.	19/07/2021	21/07/2021	21/07/2021	
41001333300820200029600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JAMES MEJIA CALDERON	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	Actuación registrada el 19/07/2021 a las 16:38:35.	19/07/2021	21/07/2021	21/07/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 AM). SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)

Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : FLORIDA IDALI QUINTERO ROMÁN
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008-2017-00038-00
NO. AUTO : A.I.- 447

1.- ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad del llamamiento en garantía propuesto por el llamado en garantía Juan Carlos García Bustos frente a la Aseguradora Solidaria de Colombia - Entidad Cooperativa.

2.- LA SOLICITUD DE LLAMAMIENTO.

El llamado en garantía JUAN CARLOS GARCÍA BUSTOS, por conducto de apoderado judicial y dentro del término de traslado del llamamiento que le fue formulado, solicitó vincular al proceso a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA -entidad cooperativa-, bajo llamamiento en garantía, con fundamento en la póliza de seguro de responsabilidad extracontractual No. 560-74-994000013919, cuyo objeto es indemnizar los daños y/o perjuicios patrimoniales que cause directamente el asegurado con motivo de una determinada responsabilidad civil extracontractual en que hubiera incurrido en virtud de la ejecución del contrato de interventoría No. 096 del 14 de julio de 2014; y en la póliza de cumplimiento No. 560-47-994000076695, cuyo objeto es el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones del contratista derivadas del contrato señalado.

3.- CONSIDERACIONES.

De conformidad con el Art. 225 de la Ley 1437 de 2011, el llamamiento en garantía procede cuando entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, existe una relación de orden legal o contractual que permite que ésta última sea vinculada al proceso y obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que a su vez sea impuesto a la primera en la sentencia que decida el fondo del asunto. Al respecto, la referida norma dispone:

“(…)

ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Por su parte, el Estatuto General del Proceso, frente al llamamiento en garantía consagró:

“(…) Artículo 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (…)”

En el presente caso, el señor Juan Carlos García Bustos para acreditar la garantía contractual fundamento del llamamiento en garantía formulado, anexó copia de la póliza de seguro de cumplimiento entidades estatales No. 560-47-994000076695, expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia (fls. 14-18, C. llamamiento, exp. físico), en donde figura como tomador Juan Carlos García Bustos y como asegurado y beneficiario el INDERHUILA, cuyo objeto es garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento del contrato de interventoría 096 de 2014, relacionado con la interventoría administrativa, técnica y financiera al proyecto construcción e instalación de una cubierta tipo para 20 polideportivos en el Departamento del Huila, y cuya vigencia va desde el 14 de julio de 2014 hasta el 10 de mayo de 2015.

De igual forma, se allegó copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 560-74-994000013919, expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia (fls. 19-23 y 26 c. llamamiento, exp. físico), en donde figura como tomador y asegurador Juan Carlos García Bustos, y como beneficiarios los terceros afectados y/o INDERHUILA, cuya vigencia es desde el 14 de julio de 2014 hasta el 10 de enero de 2015, prorrogada desde el 16 de marzo de 2015 hasta el 09 de julio de 2015; y su objeto *“amparar los perjuicios patrimoniales que cause directamente el asegurado con motivo de una determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley colombiana en virtud de la ejecución del contrato de interventoría No. 096 de 2014”*.

Entonces, comoquiera que los hechos por los cuales se atribuye la responsabilidad a la sociedad llamante ocurrieron el 24 de enero de 2015, esto es, dentro de la vigencia de la póliza No. 560-47-994000076695, el Despacho admitirá el llamamiento en garantía formulado a la Aseguradora Solidaria de Colombia con fundamento en dicha póliza, mas no con fundamento en la póliza No. 560-74-994000013919, dado que ésta no

ampara dentro de su vigencia la fecha de los hechos esgrimidos en la demanda, según los documentos o soportes aportados con la solicitud.

Por lo demás, la solicitud de llamamiento en garantía, con fundamento en la póliza 560-47-994000076695 reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 225 del CPACA.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el señor JUAN CARLOS GARCÍA BUSTOS en contra de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA – ENTIDAD COOPERATIVA, con fundamento en la póliza de seguro No. 560-47-994000076695, conforme la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia en forma personal a la llamada en garantía (Aseguradora Solidaria) y por anotación en estado a los demás sujetos procesales, de conformidad con los artículos 198, 199, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021 y 201 del CPACA, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: DAR traslado del llamamiento en garantía a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, por el término de quince (15) días, de conformidad con el inciso 2° del artículo 225 del CPACA; término que empezará a contabilizarse en la forma prevista en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para tales efectos remítase, con la notificación, la demanda, el escrito de subsanación y reforma de demanda (si los hubiere), contestación de demanda y reforma (si lo hubiere) presentados por el llamante y del escrito de llamamiento en garantía y subsanación (si lo hubiere) con sus respectivos anexos.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor HÉCTOR REPISO RAMÍREZ, identificado con C.C. 83.090.744 de Campoalegre (H) y T.P. 131.090 del C.S. de la J., como apoderado del llamado en garantía Juan Carlos García Bustos, en los términos del poder conferido (f. 238 c. llamamiento, exp. físico).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : FLORIDA IDALI QUINTERO ROMÁN Y OTROS.
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008-2017-00038-00
No. AUTO : A.I.- 446

1.- ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad del llamamiento en garantía propuesto por la llamada en garantía SOCIEDAD ELÉCTRICOS Y CIVILES CONSTRUCTORES S.A.S. frente a la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A.

2.- LA SOLICITUD DE LLAMAMIENTO.

El apoderado judicial de la sociedad llamada en garantía ELÉCTRICOS Y CIVILES CONSTRUCTORES S.A.S., dentro del término de traslado, solicitó vincular al proceso a la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A., bajo llamamiento en garantía, con fundamento en la póliza única de seguro de cumplimiento a favor de entidades públicas No. 2343033 de 2014 y la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 489628 de 2014, las cuales amparaban el contrato de obra pública No. 090 de 2014, cuyo tomador y asegurado es el Consorcio Huila Cubiertas 2014, el cual fue integrado en un 50% por la sociedad Eléctricos y Civiles Construcciones SAS; pólizas que se encontraban vigentes para la fecha de los hechos esgrimidos en la demanda y que garantizan el pago de perjuicios por incumplimiento del contrato y por responsabilidad civil extracontractual frente a terceros, respectivamente.

3.- CONSIDERACIONES.

De conformidad con el Art. 225 de la Ley 1437 de 2011, el llamamiento en garantía procede cuando entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, existe una relación de orden legal o contractual que permite que ésta última sea vinculada al proceso y obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que a su vez sea impuesto a la primera en la sentencia que decida el fondo del asunto. Al respecto, la referida norma dispone:

“(...)

ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Por su parte, el Estatuto General del Proceso, frente al llamamiento en garantía consagró:

“(...) Artículo 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (...).”

En el presente caso, la sociedad Eléctricos y Civiles Constructores SAS para acreditar la garantía contractual fundamento del llamamiento en garantía formulado, anexó copia de la póliza de seguro No. 2343033, expedida por Liberty Seguros S.A. (fls. 12-31, c. llamamiento, exp. físico), en donde figura como tomador y afianzado el Consorcio Huila Cubiertas 2014 y como asegurado y beneficiario el Instituto del Deporte, la Educación Física, la Recreación y el aprovechamiento del tiempo libre del Huila -INDERHUILA-, con ocasión al contrato No. 090 de 2014, cuya vigencia es del 04 de abril de 2014 hasta el 09 de abril de 2019, actualizada posteriormente del 15 de mayo de 2014 hasta el 15 de mayo de 2019, luego del 15 de mayo de 2014 hasta el 07 de julio de 2020, dada la fecha de iniciación del contrato y del acta de recibo final; y como objeto de la póliza señala “Garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo del garantizado, originados en virtud de la ejecución del contrato No. 090 de 2014”.

De igual forma, se allegó copia de la póliza de seguro No. 489628, expedida por Liberty Seguros S.A. (fls. 32-55, c. llamamiento, exp. físico), en donde figura como tomador y asegurado el Consorcio Huila Cubiertas 2014 y beneficiarios los terceros afectados y/o el INDERHUILA; cuya fecha de vigencia es desde el 04 de abril de 2014 hasta el 04 de octubre de 2014, posteriormente modificada del 15 de mayo de 2014 hasta el 24 de noviembre de 2014, luego del 15 de mayo de 2014 hasta el 19 de enero de 2015 y finalmente del 15 de mayo de 2014 hasta el 25 de julio de 2015, dada la fecha de ejecución del contrato; y como objeto de la póliza de indica que es “Amparar los perjuicios materiales causados a terceros, derivados de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el tomador de acuerdo con la ley, por lesión, muerte o daños a bienes, ocasionados por la causa de la ejecución del contrato No. 090 de 2014”.

Entonces, comoquiera que los hechos por los cuales se atribuye la responsabilidad a la sociedad llamante ocurrieron dentro de la vigencia de

las pólizas señaladas (25 de enero de 2015), el Despacho admitirá el llamamiento en garantía formulado por ELÉCTRICOS Y CIVILES CONSTRUCTORES S.A.S. a LIBERTY SEGUROS S.A., pues dicha solicitud que reúne además los requisitos de forma exigidos por el artículo 225 del CPACA.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la sociedad ELÉCTRICOS Y CIVILES CONSTRUCTORES S.A.S., en contra de LIBERTY SEGUROS S.A., conforme a las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia en forma personal a la llamada en garantía (Liberty Seguros S.A.) y por anotación en estado a los demás sujetos procesales, de conformidad con los artículos 198, 199, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021 y 201 del CPACA, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: DAR traslado del llamamiento en garantía a LIBERTY SEGUROS S.A., por el término de quince (15) días, de conformidad con el inciso 2° del artículo 225 del CPACA; término que empezará a contabilizarse en la forma prevista en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para tales efectos remítase, con la notificación, la demanda, el escrito de subsanación y reforma de demanda (si los hubiere), contestación de demanda y reforma (si lo hubiere) presentados por el llamante y del escrito de llamamiento en garantía y subsanación (si lo hubiere) con sus respectivos anexos.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor HERNÁN MAURICIO PAREDES RIAÑO, identificado con C.C. 1.075.209.965 de Neiva y T.P. 186.299 del C.S. de la J., como apoderado de la llamada en garantía ELÉCTRICOS Y CIVILES CONSTRUCTORA S.A.S., en los términos del poder conferido (fls. 4-5 c. llamamiento, exp. físico). A su vez, acéptesele la renuncia al poder presentada (fls. 560-561, exp. físico).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE : SUZANA SÁNCHEZ LEYTON Y OTROS.
DEMANDADO : COMPARTA EPS-S Y OTROS.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2017 00085 00
NO. AUTO : A.S. - 291

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a dar impulso al proceso de la referencia, en los siguientes términos:

1. Trabada la litis en debida forma con el litisconsorte necesario (Nación-Ministerio de Salud y Protección Social), vencido el término de traslado a dicho sujeto procesal y no existiendo excepciones previas sobre las cuales deba pronunciarse el Despacho anticipadamente, se procede a señalar el día **DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)**, como fecha y hora para continuar con la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual por la plataforma LifeSize, para lo cual por Secretaría se remitirá oportunamente el enlace de la reunión a los correos electrónicos reportados por los sujetos procesales en sus correspondientes escritos introductorios y de no haberlos informado, se les requiere para que informen los correos electrónicos para notificaciones judiciales.

Se les recuerda a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser sancionados de conformidad el Art. 180 del CPACA; sin embargo, la inasistencia de los apoderados no impedirá la realización de la audiencia, de conformidad con el Art. 2 –inc. 2° de la norma antes citada, con las consecuencias que ello pueda acarrear para la defensa de los intereses de las partes.

2. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍAS Y ACEPTACIONES DE RENUNCIA.

HOSP. UNIV. HERNANDO MONCALEANO PERDOMO.

2.1. Aceptar la renuncia al poder presentada por el doctor CARLOS ALFONSO VARGAS OSPINA, para actuar como apoderado de la entidad demandada ESE Hospital Hernando Moncaleano Perdomo. (F. 13 C. principal No. 4 del Exp. Físico).

2.2. Reconocer personería adjetiva al doctor MANUEL RICARDO MOLINA ARCHILA, C.C. 80.039.714 y T.P. 154.788 del CSJ, para actuar como apoderado de la entidad demandada ESE Hospital Hernando Moncaleano Perdomo, en los términos del poder conferido (f. 740, del C. 4 del Exp. físico).

COMPARTA EPS.

2.3. Reconocer personería adjetiva a la doctora LEIDY MILENA RUGE ROZO, C.C. 1.136.881.244 y T.P. 211.399 del CSJ, para actuar como

apoderada sustituta de la entidad demandada COMPARTA EPS-S, en los términos de la sustitución de poder (f. 746 del C. 4 del Exp. físico).

2.4. Aceptar la renuncia al poder presentada por la doctora LEIDY MILENA RUGE ROZO, para actuar como apoderad sustituta de la entidad demandada COMPARTA EPS-S. (Doc. 05 del expediente electrónico).

2.5. El Despacho se abstiene de reconocer personería adjetiva al doctor JORGE ALBERTO MUÑOZ ALFONSO, C.C. 11.225.900 y T.P. 226.555 del CSJ, para actuar como apoderado de la entidad demandada COMPARTA EPS-S, en los términos del poder conferido (pág. 4 del Doc. 10 del Exp. electrónico), toda vez que el poder allegado no cuenta con nota de presentación personal de la poderdante, conforme lo exige el Art. 74 – inciso 2° del CGP.

Al respecto cabe precisar que si bien el Art. 5° del Decreto 806 de 2020, permite que los poderes especiales para cualquier actuación judicial puedan ser otorgados “mediante mensaje de datos”, caso en el cual no se requiere firma manuscrita o digital del poderdante pues su autenticidad se presume con la sola antefirma del destinatario del mensaje, en el caso de autos el poder otorgado no lo fue en esos términos, esto es, mediante “mensaje de datos”¹ sino mediante un documento físico firmado por la poderdante que luego fue escaneado y allegado directamente por el apoderado, lo que no permite corroborar que su generación y/o envío se haya producido desde dominios electrónicos del poderdante, que hagan presumir su autenticidad en cuanto al destinatario del mensaje y así reemplazar la exigencia de presentación personal que exige el Art. 74 – inc. 2° del CGP.

NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

2.6. Reconocer personería adjetiva al doctor YENCY LORENA CHITIVA LEON, C.C. 1.014.201.521. y T.P. 223.476 del CSJ, para actuar como apoderada de la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, en los términos del poder conferido (f. 732, C. 4 del expediente físico).

2.7. Reconocer personería adjetiva al doctor IVAN FELIPE GARCIA RAMOS, C.C. 1.032.360.682 y T.P. 231.364 del CSJ, para actuar como apoderado de la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, en los términos del poder general conferido (pág. 3-11 del Doc. 06 del Exp. electrónico), entendiéndose por tanto revocado el poder conferido a la doctora YENCY LORENA CHITIVA LEON.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.

¹ Mensaje de Datos: Información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax” (Art. 2° de la Ley 527 de 1999).



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : YUSTINA ESQUIVEL BUESAQUILLO Y OTROS
DEMANDADO : EMGESA S.A. E.S.P.
RADICACIÓN : 410013333008-2017 00099 00
NO. AUTO : A.I. – 452

Vencido como se encuentra el término de contestación de demanda y de la reforma de la demanda, procede el Despacho a adoptar las decisiones que corresponda, a la luz de las reformas procesales introducidas por la Ley 2080 de 2021.

1) Resolución de excepciones previas.

De conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas que se propongan por el demandado deben decidirse según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, esto es, antes de la audiencia inicial, excepto que para su resolución se requieran pruebas, caso en el cual se decretarán las mismas y se resolverán en la audiencia inicial.

En el caso de autos, la entidad llamada en garantía NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA al contestar el llamamiento en garantía propuso como la excepción previa: *“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN”*, por lo que procede el Despacho a pronunciarse al respecto (Pág. 3-14 del Doc. 16 Exp. electrónico).

Esta excepción se sustenta en que la única actuación desplegada por la entidad demandada EMGESA S.A que ha causado los supuestos daños y perjuicios reclamados ha sido la expedición de actos administrativos proferidos por la demandada, por medio de los cuales se negaron las pretensiones reclamadas por los demandantes; por lo tanto, de considerarse que dichos Actos Administrativos les causó el daño alegado, la vía adecuada para reclamar sería el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y no la reparación directa.

Tal argumento es rechazado por el Despacho, pues el fundamento fáctico y jurídico de los demandantes para formular la demanda que dio origen al presente proceso no es la expedición de actos administrativos, sino la pérdida de su actividad económica como empleadas domésticas como consecuencia del inicio del llenado del embalse del PHEQ por parte de EMGESA; por lo tanto, hicieron bien las demandantes es escoger la acción de REPARACIÓN DIRECTA pues la fuente del daño alegado sería un hecho y no la expedición de un determinado acto administrativo que calificaren de ilegal, y la acción o el mecanismo de control lo determina la fuente del daño.

En efecto, el Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección B, sobre tal aspecto ha señalado:

"Así las cosas, cuando el menoscabo cuyo restablecimiento se pretende tiene su causa en un acto administrativo, la acción procedente es la de

nulidad y restablecimiento del derecho, mientras que si el daño proviene de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble, entonces lo adecuado es la instauración de una acción de reparación directa; y, por su parte, en los eventos en los que se trata de un perjuicio causado en el marco de una relación contractual, el mecanismo procesal procedente para obtener su reparación es el ejercicio de la acción relativa a controversias contractuales. Al respecto, en la sentencia del 7 de junio de 2007 se dijo:

"Por otra parte, como reiteradamente lo ha sostenido la Sala, es necesario establecer cuál es el origen del daño que se alega, para determinar así mismo, cuál es la acción correcta; puesto que si aquel procede o se deriva directamente de un acto administrativo que se considera ilegal, éste deberá demandarse en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 85 del C.C.A.; pero si el daño proviene del incumplimiento de una obligación contractual, o del proferimiento de actos administrativos contractuales, o, en fin, de una relación contractual existente entre el afectado y la entidad estatal, las reclamaciones que pretendan efectuarse con fundamento en la misma, deberán encauzarse por la vía de la acción relativa a controversias contractuales, contemplada en el artículo 87 del Código Contencioso Administrativo.

Pero si el daño proviene, como dice el artículo 86, de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa, la acción procedente será la de reparación directa".¹

Entonces, al pretenderse el pago de una indemnización por los presuntos perjuicios materiales y morales ocasionados a los demandantes con motivo de la pérdida de su actividad productiva ocasionada con la Construcción del Proyecto Hidroeléctrico el Quimbo, el medio idóneo es el de reparación directa, independientemente de que con anterioridad a promoverse la presente acción los demandantes hayan intentado que dicho reconocimiento se les efectuara de manera directa, pero que la negativa de la accionada, debe mediar declaratoria judicial de responsabilidad administrativa para que eventualmente proceda dicha indemnización, la que solo sería procedente a través del medio escogido.

Por las anteriores razones se declara no probada esta exceptiva.

2) Procedencia de citar a audiencia inicial.

Como quiera que no se dan los supuestos establecidos en el Art. 182A del CPACA, introducido por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, para dictar sentencia anticipada, se **DISPONE** fijar el día VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.), como fecha y hora para la realización de la referida audiencia, la cual se realizará de manera virtual por la plataforma LifeSize.

Por Secretaría oportunamente se informará el enlace de conexión a los correos electrónicos de notificaciones suministrados por las partes.

Se recuerda a los apoderados que su asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de las sanciones que consagra el Art. 180 – 4 del CAPCA.

¹ Sentencia del 29 de abril de 2015, Radicación número: 13001-23-31-000- 2001-00217-01(34511).

3) Reconocimiento de Personería.

Finalmente, se reconoce personería adjetiva al doctor CARLOS JULIAN SEGURA HERNÁNDEZ identificado con la CC. 1.075.256.502 y T.P. No. 265.015 del C.S. de la J. para actuar como apoderado principal de la NACIÓN –MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, en los términos del poder conferido (pág. 15-17, del documento 16 del Exp. electrónico y Doc. 15 del expediente electrónico).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : MAURICIO POLANÍA ARDILA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2019-00026- 00
NO. AUTO : A.S. – 290

Revisadas las actuaciones que anteceden, procede el Despacho a ordenar el correspondiente impulso procesal, para lo cual,

DISPONE:

1. Se incorpora y se pone en conocimiento de las partes los documentos allegados por el Centro de Servicios Judiciales Neiva, con los anexos en él anunciados (Doc. 13,14 y 15 del expediente electrónico), por medio del cual se da respuesta al requerimiento probatorio solicitado por el juzgado mediante oficio No. 179 del 22 de febrero de 2021 (Pág. 1 del Doc. 09 del expediente electrónico).
2. No obstante, como quiera que dicha respuesta está incompleta, pues si bien se remitió copia de las actas de solicitud de orden de captura y preliminares de legalización de captura, imputación e imposición de medida de aseguramiento, faltó remitir copia de las actas y audios de “las demás audiencias” que se hayan practicado dentro del referido proceso, tal como se le solicitó en el oficio 179.
3. Teniendo en cuenta lo informado por el Coordinador Unidad de Reacción Inmediata URI de la Fiscalía General de la Nación mediante correo electrónico del 23 de febrero del año en curso (Doc. 12 del expediente electrónico), se dispone **requerir** al Comandante de la Policía Metropolitana de Neiva que en el término de ocho (8) días siguientes al recibo de la comunicación dé respuesta a lo solicitado por este Juzgado mediante oficio No. 177 del 22 de febrero de 2021, dirigido a la URI, pero trasladado por competencia a dicha dependencia por parte del Coordinador de la URI de la Fiscalía General de la Nación el 23 de febrero de 2021 a través del correo electrónico menev.radic-vu@policia.gov.co para su respectivo diligenciamiento; remitiéndosele copia del oficio referido y del traslado que del mismo reportó la URI.
4. Teniendo en cuenta lo informado por la Fiscal Primera Seccional Huila mediante oficio No. 20520-01-01-1S-141 de fecha 18 de marzo de 2021, suscrito (Doc. 18 del expediente electrónico), se dispone **OFICIAR** al Centro de Servicios Judiciales de Neiva, solicitándole el envío de las pruebas requeridas en el oficio No. 178 del 22 de febrero de 2021 (pág. 2 del Doc. 09 del Exp. electrónico), relacionado con remitir copia auténtica del informe de policía judicial y el álbum fotográfico que reposa en el radicado 410016000586201401135, en donde se identifica e individualiza al señor Mauricio Polania Ardila, identificado con C.C. 7.706.533 de Neiva, como autor del delito investigado. Así mismo, para que allegue copia de la denuncia y entrevistas que reposen en el expediente y que fueron rendidas por la señora Mónica Mercedes González en calidad de víctima.

5. El Despacho niega lo solicitado por el apoderado de la Rama Judicial mediante mensaje de datos del 22 de febrero de 2021 (doc. 11, expediente electrónico), relativo a librar oficio al Centro de Servicios Judiciales para que allegue la totalidad del expediente penal adelantado en contra del señor MAURICIO POLANÍA ARDILA, con el fin de gestionar la consecución del expediente, dado que ello no fue decretado como prueba en la audiencia inicial sino que se trató del requerimiento a la demandada a cumplir con la carga que le impone el Art. 175- parágrafo 1º del CPACA, por lo que debe gestionar directamente ante sus dependencias el aporte de dicho expediente.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE : IVÁN SAPUY HOME Y OTROS
DEMANDADO : EMGESA S.A. E.S.P.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2020 00013 - 00
NO. AUTO : A.I. – 451

1.- ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de control de legalidad presentada por el apoderado actor, elevada mediante escrito recibido el 01 de marzo de 2021 (Doc. 11, exp. electrónico).

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto del 28 de noviembre de 2019 (fls. 346-348, exp. físico), el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Neiva declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, considerando que EMGESA S.A., única vinculada por pasiva al proceso, es una empresa de servicios públicos privada cuyos hechos u omisiones que se alegan no están sujetos al derecho administrativo y, por consiguiente, no son de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo que dispuso su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Garzón (H).

Contra dicha providencia la apoderada de la entidad demandada interpuso recurso de reposición (fls. 351-388, exp. físico), aduciendo que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo era la competente para conocer del asunto en litigio, por cuanto la demanda pretende la indemnización de perjuicios presuntamente causados por EMGESA, con la construcción del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, el cual fue ejecutado o desarrollado por dicha entidad dentro del marco de la licencia ambiental que le otorgó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, acto administrativo en virtud del cual se debe analizar la presunta responsabilidad que se atribuye a EMGESA; citando diferentes providencias de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, proferidas dentro del marco de la resolución de conflictos negativos de competencia de asuntos de similar naturaleza, suscitados entre la Jurisdicción Ordinaria Civil y la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en las cuales se asignó la competencia a esta última.

Mediante auto del 23 de febrero de 2021 (Doc. 09, exp. electrónico), este Despacho Judicial, quien asumió el conocimiento del presente proceso tras aceptarse un impedimento del funcionario que lo venía conociendo, decidió de fondo el recurso de reposición interpuesto, acogiendo los argumentos de la recurrente, por lo que repuso el auto del 28 de noviembre de 2019 y en su lugar dispuso continuar conociendo del asunto.

Con escrito recibido el 01 de marzo de 2021 (Doc. 11, exp. electrónico), el apoderado de la parte demandante solicita al Despacho realizar un control de legalidad frente a la decisión adoptada el 23 de febrero de 2021,

procediendo a dejarla sin efecto y ordenar la remisión del proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Garzón (H), argumentando que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, cuya ilegalidad la atribuye por cuanto considera que se fundamentó en providencias del Consejo Superior de la Judicatura en las que erradamente se considera a EMGESA S.A. E.S.P., como una sociedad de economía mixta o una entidad pública, lo que claramente es una violación del artículo 14.7 de la Ley 142 de 1994 y del artículo 104 del CPACA.

Expone que el error en afirmar que EMGESA es una entidad pública o una empresa de economía mixta, radica en considerar que el capital del Estado o capital público, representado por la participación del Distrito Capital en EMGESA, es mayor del 50%, lo que es falso, pues si bien el capital de EMGESA está compuesto por capital del Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. en un 51.5135% que sería el capital mayoritario, lo cierto es que según el certificado expedido por la contadora Lina María Ferro Ducuara, el cual adjunta al escrito, la participación que tiene el Distrito Capital en el referido Grupo de Energía es del 65.7%, por lo que hechos las ponderaciones, dicho capital público dentro de la composición accionaria de EMGESA, representa el 33.84%, es decir, inferior al 50%, por lo tanto, EMGESA es una empresa de servicios públicos de naturaleza privada, como expresamente se indica en el Art. 2º de los estatutos de dicha empresa. Agrega que EMGESA S.A. E.S.P. tampoco es un particular que ejerza función administrativa.

Por lo tanto, concluye, la jurisdicción de lo contencioso administrativo no puede conocer de las controversias y litigios contra EMGESA S.A. E.S.P., y proceder de manera contraria es violatorio de la ley, específicamente de la ley 1437 de 2011 en su artículo 104 y de la Constitución Nacional en su artículo 29, derecho al debido proceso.

3.- CONSIDERACIONES.

Si bien es cierto que las decisiones ilegales no atan al juez, lo que lo faculta para dejar sin efectos una providencia en firme de encontrar que ésta es notoriamente violatoria del ordenamiento jurídico, en el presente caso dicha ilegalidad no la encuentra acreditada el Despacho en relación con la providencia cuestionada por el apoderado actor.

La ilegalidad alegada por el apoderado actor se sustenta en el supuesto error sobre naturaleza jurídica de EMGESA, pues señala que al tener el GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ una participación en el capital de EMGESA del 51.51%, pero no ser todo su capital público, sino apenas un 65.7%, según lo certifica una contadora pública (Pág. 6 Doc. 11, exp. electrónico), dicho capital público solo representa un 33.84% y por ende no se puede tener a EMGESA como una entidad pública, sino como una empresa de servicios públicos de naturaleza privada, ni tampoco como un particular que cumpla funciones públicas. Por lo tanto, insiste en que la competencia para conocer del presente asunto radica en la jurisdicción ordinaria, por lo que solicita declarar ilegal el auto cuestionado.

Tales argumentos, en sentir del Despacho simplemente se constituyen en una inconformidad del apoderado actor frente a la decisión adoptada por el Despacho al resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto que había dispuesto remitir por competencia las diligencias a la jurisdicción ordinaria, mas no ponen de manifiesto una irregularidad de tal naturaleza que permitan predicar que la decisión cuestionada sea abiertamente ilegal como se pretende.

En efecto, la decisión cuestionada no fue caprichosa ni arbitraria, sino que estuvo sustentada en análisis normativos y pronunciamientos jurisprudenciales tanto del órgano competente en materia de resolución de conflictos de jurisdicción, como del Tribunal Administrativo del Huila, sobre la naturaleza jurídica de EMGESA, a partir precisamente de su composición accionaria, como también por la naturaleza de las funciones dentro de las que EMGESA desarrolló el PHQ, a la luz de la declaratoria de utilidad pública y de la licencia ambiental expedida por entidades del Estado para el desarrollo del referido proyecto.

En efecto, se sostuvo que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en recientes y reiterados pronunciamientos ha analizado dicha composición accionaria de EMGESA y ha dirimido conflictos de jurisdicción, suscitados dentro del marco de controversias similares a la presente, asignando el conocimiento de los asuntos a esta jurisdicción, a partir de la conclusión de que al ser la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ **una Empresa de Servicios Públicos Mixta**¹ dada su composición accionaria pública en más del 50% y tener la misma un porcentaje de participación dentro de EMGESA de más del 51%, conlleva para efectos de resolución de esta clase de conflictos a considerarla como una entidad pública al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del Art. 104 del CPACA²; pronunciamientos que el Despacho no puede desconocer por tratarse del órgano competente para dirimir este tipo de debates sobre conflictos de jurisdicción.

Igualmente se remite a lo dicho por el Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 29 de enero de 2019³, en donde se señaló que las controversias suscitadas contra EMGESA S.A. E.S.P., a raíz del desarrollo de la construcción y operación del Proyecto Hidroeléctrico “El Quimbo” corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa, por cuanto con el otorgamiento a dicha entidad de licencia ambiental, por parte del Ministerio de Minas y Energía para el desarrollo del referido proyecto, se crearon una serie de obligaciones a su cargo que constituyen verdaderas funciones administrativas, entre ellas, identificar todas las actividades productivas impactadas, las comunidades y personas cuya base económica se vio afectada para luego incorporarlas en el proyecto de indemnización y restablecimiento de las condiciones de vida, estando dentro de la población a censar, entre otras, y que en atención a ello, debe la jurisdicción administrativa verificar si en desarrollo de las referidas actividades se causaron los daños y perjuicios alegados por los demandantes; razón por la cual es en razón al ejercicio de funciones administrativas adelantadas por EMGESA S.A. que se atribuye competencia a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para conocer de los asuntos en que se pretenda la compensación y/o indemnización por los daños causados en desarrollo de las mismas.

Como se puede observar, la providencia cuestionada tiene un claro sustento normativo y jurisprudencial que el apoderado actor no desvirtúa, sino que

¹ En efecto, de conformidad con el Parágrafo del Art. 2º de los Estatutos de ETB, por la composición y el origen de su capital la Empresa de Energía de Bogotá S.A. ESP., es una sociedad constituida con aportes estatales y de capital privado, de carácter u orden distrital, en la cual los entes del Estado poseerán por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de su capital social, de conformidad con el acuerdo 001 de 1996 del Concejo de Bogotá (antes Concejo de Santa Fe de Bogotá), Distrito Capital, que autorizó su organización como sociedad por acciones en desarrollo de las disposiciones del artículo 17 de la Ley 142 de 1994 y del artículo 104 del Decreto ley 1421 de 1993.

<file:///D:/Downloads/ESTATUTOS%20SOCIALES%20DE%20EMPRESA%20DE%20ENERGI%CC%81A%20DE%20BOGOTA%CC%81.pdf>

² Ver, entre otros, Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 11 de septiembre de 2019. Radicado No. 110010102000201901487 00.

³ Providencia del 29 de enero de 2019 (A.I. No. 30-01-30-2019). Tribunal Administrativo del Huila.

se limita a reiterar su criterio en torno a la competencia para conocer del presente asuntos, con argumentos que el Despacho ya ha tenido la oportunidad de refutar.

Adicionalmente, cabe precisar, el Art. 33 de la Ley 142 de 1994, consagra que quienes presten servicios públicos tienen los mismos derechos y prerrogativas que esta ley u otras anteriores, confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio, pero estarán sujetos al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos, y a responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos; normativa que tiene su razón de ser en el cumplimiento por parte de las ESP de finalidades sociales inherentes al Estado Social de Derecho, como es la prestación de servicios públicos esenciales, lo que justifica su conocimiento por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por lo tanto, el único criterio para la asignación de una controversia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo no es el de la naturaleza pública de la entidad demandada, sino también, la naturaleza administrativa de la función o atribución en desarrollo de la cual se causa un determinado perjuicio, aún la misma sea cumplida por particulares, como se desprende del Art. 104 del CPACA; elemento de juicio adicional para predicar la competencia de esta jurisdicción en el conocimiento de la presente controversia.

Por lo anterior, el Despacho no acoge la solicitud de declaratoria de ilegalidad del auto del 23 de febrero de 2021, presentada por el apoderado de la parte demandante y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de declaratoria de ilegalidad del auto del 23 de febrero de 2021, presentada por el apoderado actor.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

MAMP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : ALBA MIRIAM PIAMBA Y OTROS.
DEMANDADO : ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE ISNOS.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2020 00270 00
NO. AUTO : A.I. – 448

Subsanada e integrada la demanda en debida forma y de manera oportuna, se hace procedente su admisión, por quedar acreditados los requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155-6, 157, 160, 161-1, 162 y 164 numeral 2 literal i) y 166 del CPACA y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, vigente al momento de presentarse la demanda.

Precisa el Despacho que en lo que atañe al punto 3° de inadmisión, si bien la prueba de la existencia de la entidad pública demandada ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE ISNOS fue presentada por fuera del término para subsanar la demanda, se advierte que aquellos documentos fueron oportunamente gestionados por la parte accionante dentro del término otorgado para la subsanación, tal como se indicó y se acreditó con el escrito de subsanación y el derecho de petición a él anexo (Págs. 61-64 del Doc. 08 del expediente electrónico) por lo cual el Despacho, tendrá en cuenta los escritos y anexos (Doc. 10 del expediente electrónico) como parte de la subsanación.

Cabe aclarar que si bien sólo se allegó el acto administrativo que acredita la existencia de la entidad demandada (Acuerdo No. 09 de 2007), el Despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y dando aplicación al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, admitirá la demanda, pues de todas maneras es claro que se está ante una entidad pública existente y por cuanto los documentos de existencia y representación requeridos por el Despacho se encuentran en poder de la entidad demandada (ESE Hospital San José de Isnos) quien deberá allegarlos junto con los antecedentes administrativos (art. 175 del CPACA).

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de REPARACIÓN DIRECTA promovida por ALBA MIRIAM PIAMBA Y OTROS en contra de la E.S.E HOSPITAL SAN JOSÉ DE ISNOS, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal o Gerente, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Durante el término del traslado, la demandada deberá aportar copia íntegra y auténtica de la historia clínica que se encuentre en su poder y que corresponda al caso objeto del presente proceso, debidamente certificada y transcrita de manera completa y clara; constituyendo la omisión a dicha carga procesal una falta disciplinaria gravísima, de conformidad con el parágrafo 1° del Art. 175 del CPACA. Así mismo, deberán allegar las demás pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : TERESA CASTAÑEDA DE PERDOMO Y OTROS.
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008-2020 00293 00
NO. AUTO : A.I. – 450

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir sobre el impedimento manifestado dentro del presente proceso por el Juez Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva.

2.- ANTECEDENTES.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Neiva, surtido el trámite de traslado de la demanda, excepciones y realizada la audiencia inicial, encontrándose el proceso pendiente de realizar la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, mediante oficio de fecha 25 de noviembre de 2020, el titular del Despacho invocó la causal de impedimento contemplada en el artículo 130 del CPACA, remitiéndose a la dispuesta en el numeral 3° del artículo 141 del CGP que, afirma, reza “3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.”

Como fundamento, manifiesta que encontrándose el proceso en el citado estado, sobrevino la configuración de un hecho relacionado con la vinculación de su cónyuge Lina María Guarnizo Tovar como Secretaria General de la Electrificadora del Huila S.A. E.S.P., entidad demandada en el presente proceso.

3.- CONSIDERACIONES.

Este Despacho cuenta con competencia para pronunciarse sobre el referido impedimento, por expresa disposición del Art. 131 numeral 1° del CPACA, por el Juzgado que le sigue en turno al Despacho cuyo titular ha manifestado el impedimento.

Las figuras del impedimento y de la recusación han sido instituidas por el legislador colombiano como una herramienta para asegurar la imparcialidad del funcionario judicial en la resolución del litigio sometido a su conocimiento.

Dichas figuras encuentran su fundamento constitucional en el derecho al debido proceso, consagrado en el Art. 29 de la C. Política, *“ya que aquel trámite judicial, adelantado por un juez subjetivamente incompetente, no puede entenderse desarrollado bajo el amparo de la presunción de imparcialidad a la cual se llega, sólo en cuando sea posible garantizar que el funcionario judicial procede y juzga con absoluta rectitud; esto es, apartado de designios anticipados o prevenciones que, al margen del análisis estrictamente probatorio y legal, puedan favorecer o perjudicar a una de las partes”*¹

Sin embargo, dichas figuras tienen un carácter excepcional y taxativo, es decir, sólo se configuran por las estrictas causales o situaciones fácticas establecidas por el legislador, que para el caso de los procesos que se adelantan ante esta jurisdicción, son las consagradas en el Art. 130 de la Ley 1437 de 2011 y en el Art. 141 del C. General del Proceso, por expresa remisión de la primera de las citadas disposiciones; carácter que impone una interpretación restrictiva de las mismas *“con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia”*²

La causal de impedimento invocada consagra:

“ARTÍCULO 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.”

Partiendo de la situación fáctica planteada en el escrito de impedimento, relativa a la calidad de cónyuges que ostentan el Juez 7 Administrativo de Neiva y la doctora LINA MARÍA GUARNIZO TOVAR, a la que el Despacho le da plena credibilidad partiendo del principio de la buena fe, considera este operador judicial que se configura la causal invocada por el Dr. Tito Alejandro Rubiano Herrera, dado que según constancia emitida el 08 de marzo de 2021, por la Jefe de la División de Recursos Humanos de la Electrificadora del Huila S.A. E.S.P., la doctora Lina María Guarnizo Tovar está vinculada a dicha empresa mediante contrato de trabajo a término indefinido desde el 16 de noviembre de 2020, desempeñando el cargo de nivel directivo como Secretaria General y Asesora Legal, siendo su jefe inmediato el Gerente General de dicha empresa (Pág. 3 doc. 18, exp. Electrónico).

Así las cosas, es claro que la cónyuge del señor Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Neiva, de conformidad con el Art. 123 de la C. Política, ostenta la condición servidora pública del nivel directivo de la Electrificadora del Huila S.A. E.S.P., pues si bien se trata de una sociedad comercial organizada bajo la forma de sociedad de anónima, es también una empresa de servicios públicos mixta con una participación estatal en el capital mayor del 90%³, perteneciendo entonces al sector descentralizado por servicios de

¹ Corte Constitucional, sentencia C-365 de 2000.

² Corte Constitucional, sentencia C-881 de 2011.

³ Composición Accionaria de la Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.

la Rama Ejecutiva, circunstancia que le otorga a la mencionada la calidad de servidora pública y por ende acarrea el impedimento del citado funcionario judicial para conocer del presente asunto.

Por lo anterior, a fin de velar por la objetividad de la decisión que deba adoptarse en las presentes diligencias, se aceptará el impedimento; en consecuencia, este Despacho AVOCARÁ el conocimiento del proceso de la referencia y dispondrá que una vez quede ejecutoriado la presente decisión, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Así mismo, se dispondrá que por Secretaría se envíen las comunicaciones pertinentes a fin de que se surta la compensación en el reparto, en virtud del presente impedimento aceptado.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento manifestado por el doctor Tito Alejandro Rubiano Herrera, Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Neiva, para conocer del presente proceso, con fundamento en la causal prevista en el numeral 3° del Art. 130 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia, promovido por TERESA CASTAÑEDA DE PERDOMO Y OTROS, en contra de la Electrificadora del Huila S.A. E.S.P. y otro.

TERCERO: En firme la presente decisión, continuar con el trámite procesal correspondiente.

CUARTO: Por Secretaría, infórmese a la oficina judicial de Neiva para la compensación en el reparto a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

AMVB.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : JAMES MEJÍA CALDERÓN
DEMANDADO : ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
RADICACIÓN : 410013333008-2020 00296 00
NO. AUTO : A.I. – 449

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir si se acepta o no el impedimento formulado en el presente proceso por el Juez Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva.

2.- ANTECEDENTES.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Neiva, surtido el trámite de traslado de la demanda, excepciones y encontrándose el proceso pendiente de realizar la audiencia de inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, mediante oficio de fecha 24 de noviembre de 2020, el titular del Despacho invocó la causal de impedimento contemplada en el artículo 130 del CPACA, remitiéndose a la dispuesta en el numeral 3° del artículo 141 del CGP que, afirma, reza “3. *Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.*”

Como fundamento, manifiesta que encontrándose el proceso en el citado estado, sobrevino la configuración de un hecho relacionado con la vinculación de su cónyuge Lina María Guarnizo Tovar como Secretaria General de la Electrificadora del Huila S.A. E.S.P., entidad demandada en el presente proceso.

3.- CONSIDERACIONES.

Este Despacho cuenta con competencia para pronunciarse sobre el referido impedimento, por expresa disposición del Art. 131 numeral 1° del CPACA, por el Juzgado que le sigue en turno al Despacho cuyo titular ha manifestado el impedimento.

Las figuras del impedimento y de la recusación han sido instituidas por el legislador colombiano como una herramienta para asegurar la imparcialidad del funcionario judicial en la resolución del litigio sometido a su conocimiento.

Dichas figuras encuentran su fundamento constitucional en el derecho al debido proceso, consagrado en el Art. 29 de la C. Política, *“ya que aquel trámite judicial, adelantado por un juez subjetivamente incompetente, no puede entenderse desarrollado bajo el amparo de la presunción de imparcialidad a la cual se llega, sólo en cuando sea posible garantizar que el funcionario judicial procede y juzga con absoluta rectitud; esto es, apartado de designios anticipados o prevenciones que, al margen del análisis estrictamente probatorio y legal, puedan favorecer o perjudicar a una de las partes”*¹

Sin embargo, dichas figuras tienen un carácter excepcional y taxativo, es decir, sólo se configuran por las estrictas causales o situaciones fácticas establecidas por el legislador, que para el caso de los procesos que se adelantan ante esta jurisdicción, son las consagradas en el Art. 130 de la Ley 1437 de 2011 y en el Art. 141 del C. General del Proceso, por expresa remisión de la primera de las citadas disposiciones; carácter que impone una interpretación restrictiva de las mismas *“con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia”*²

La causal de impedimento invocada consagra:

“ARTÍCULO 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.”

Partiendo de la situación fáctica planteada en el escrito de impedimento, relativa a la calidad de cónyuges que ostentan el Juez 7 Administrativo de Neiva y la doctora LINA MARÍA GUARNIZO TOVAR, a la que el Despacho le da plena credibilidad partiendo del principio de la buena fe, considera este operador judicial que se configura la causal invocada por el Dr. Tito Alejandro Rubiano Herrera, dado que según constancia emitida el 08 de marzo de 2021, por la Jefe de la División de Recursos Humanos de la Electrificadora del Huila S.A. E.S.P., la doctora Lina María Guarnizo Tovar está vinculada a dicha empresa mediante contrato de trabajo a término indefinido desde el 16 de noviembre de 2020, desempeñando el cargo de nivel directivo como Secretaria General y Asesora Legal, siendo su jefe inmediato el Gerente General de dicha empresa (Pág. 3 doc. 11, exp. Electrónico).

Así las cosas, es claro que la cónyuge del señor Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Neiva, de conformidad con el Art. 123 de la C. Política, ostenta la condición servidora pública del nivel directivo de la Electrificadora del Huila S.A. E.S.P., pues si bien se trata de una sociedad comercial organizada bajo la forma de sociedad de anónima, es también una empresa de servicios públicos mixta con una participación estatal en el capital mayor del 90%³, perteneciendo entonces al sector descentralizado por servicios de

¹ Corte Constitucional, sentencia C-365 de 2000.

² Corte Constitucional, sentencia C-881 de 2011.

³ Composición Accionaria de la Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.

la Rama Ejecutiva, circunstancia que le otorga a la mencionada la calidad de servidora pública y por ende acarrea el impedimento del citado funcionario judicial para conocer del presente asunto.

Por lo anterior, a fin de velar por la objetividad de la decisión que deba adoptarse en las presentes diligencias, se aceptará el impedimento; en consecuencia, este Despacho AVOCARÁ el conocimiento del proceso de la referencia y dispondrá que una vez quede ejecutoriado la presente decisión, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Así mismo, se dispondrá que por Secretaría se envíen las comunicaciones pertinentes a fin de que se surta la compensación en el reparto, en virtud del presente impedimento aceptado.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento manifestado por el doctor Tito Alejandro Rubiano Herrera, Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Neiva, para conocer del presente proceso, con fundamento en la causal prevista en el numeral 3° del Art. 130 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: AVOCAR conocimiento de la demanda de medio de control de Reparación Directa, promovido por el señor James Mejía Calderón en contra de la Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.

TERCERO: En firme la presente decisión, continuar con el trámite procesal correspondiente.

CUARTO: Por Secretaría, infórmese a la oficina judicial de Neiva para la compensación en el reparto a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

AMVB.

Auto acepta impedimento
410013333008-2020-00296-00